

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1142/2017

**ACTOR:** CARLOS ANTONIO  
MIMENZA NOVELO

**RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/JGE206/2017 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que a su vez confirmó la expedición de la constancia de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República en favor de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

**Í N D I C E**

<b>R E S U L T A N D O:</b> .....	2
<b>C O N S I D E R A N D O:</b> .....	4
<b>R E S U E L V E:</b> .....	17

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
  
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal y convocatoria.** El ocho de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inició el proceso electoral federal 2017-2018 y aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Presidente de la República, Diputados y Senadores.
  
- 3 **B. Manifestación de intención.** El siete de octubre, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón presentó escrito para manifestar su intención de postularse como candidato independiente al cargo de Presidente de la República.
  
- 4 **C. Expedición de constancia.** El quince siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral le expidió la constancia de aspirante correspondiente.
  
- 5 **D. Recurso de revisión.** El inmediato dieciséis, Carlos Antonio Mimenza Novelo interpuso recurso de revisión, a fin de

controvertir la expedición de la referida constancia. Al efecto, se integró el expediente INE-RSJ/7/2017.

- 6 **E. Resolución impugnada.** El veintisiete de noviembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/JGE206/2017, por la que **confirmó** la expedición de la constancia de aspirante a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.
- 7 **II. Juicio ciudadano.** El diez de diciembre, el actor promovió el presente medio de impugnación, a fin de impugnar la referida resolución.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-JDC-1142/2017 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 10 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano para impugnar una resolución de un órgano central del Instituto Nacional Electoral que considera vulnera su derecho político-electoral a ser votado por la vía independiente.
- 11 **SEGUNDO. Procedencia.** El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 12; 13 párrafo primero, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- 12 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del actor; se menciona el domicilio para oír y recibir

notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica la resolución impugnada; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se hacen valer agravios.

- 13 **B. Oportunidad.** De igual manera, se satisface este requisito, porque la resolución impugnada se notificó personalmente al actor el siete de diciembre y la demanda se presentó el diez siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.
- 14 **C. Legitimación e interés jurídico.** El juicio ciudadano se promueve por parte legítima, dado que el actor es un ciudadano que promueve por propio derecho y aduce que la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales.
- 15 Asimismo, el promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación pues él interpuso el recurso de revisión al que recayó la resolución impugnada; de ahí que cuente con acción procesal para combatirla si la considera contraria a Derecho.
- 16 **D. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral aplicable no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta máxima instancia jurisdiccional.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**I. Pretensión, agravios y litis.**

- 17 Al promover el presente medio de impugnación, el actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se deje sin efectos la constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República que el Instituto Nacional Electoral expidió a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón el pasado quince de octubre.
- 18 Para sustentar su pretensión hace valer, esencialmente, los argumentos siguientes:
- El hecho de que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón simultáneamente ocupe el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y sea aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República atenta contra la estabilidad de la administración Pública de la citada entidad federativa.
  - La resolución impugnada no fue exhaustiva porque al analizar la violación al principio de equidad en la contienda electoral, sólo tomó en consideraciones circunstancias de forma, pero no las de fondo que tienen que ver con posibles violaciones a derechos humanos.

- 19 Sobre esa base, la litis a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho; o bien, si como lo alega el actor, contiene vicios de ilegalidad que obligan a su revocación.

## **II. Contestación a los agravios.**

- 20 Por cuestión de método, los agravios del demandante se atenderán en un orden diverso al que plantea en su demanda. En primer término, se estudiará el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, por ser una violación formal que, de resultar fundada, sería suficiente para revocar la resolución impugnada, posteriormente, de ser necesario, se estudiará el argumento relativo a la vulneración a la estabilidad de la administración pública del Estado de Nuevo León.
- 21 El orden de estudio que se propone no le causa perjuicio al actor, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

### **A. Falta de exhaustividad.**

- 22 El demandante alega que la responsable vulneró el principio de legalidad, en virtud de que la resolución impugnada no fue exhaustiva.
- 23 Lo anterior, porque no tomó en consideración los argumentos que formuló en la instancia administrativa para evidenciar que el

otorgamiento de la constancia de aspirante a candidato independiente al Gobernador de Nuevo León vulneró el principio de equidad en la contienda electoral y el derecho de igualdad reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 24 En su concepto, la responsable se limitó a tomar en consideración circunstancias de forma, pero no atendió el fondo de la cuestión que le fue planteada. De haberlo hecho, hubiera advertido la violación al derecho de igualdad y hubiera inaplicado los artículos 366 y 367 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la “*Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018*” aprobada mediante acuerdo INE/CG426/2017 de ocho de septiembre de este año.
- 25 Los agravios que hace valer el actor son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.
- 26 En primer término, es de precisarse que el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, y se valoran todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.



27 Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"

28 Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo aducido por el actor, la responsable sí se pronunció en torno a los argumentos que hizo valer para evidenciar la supuesta vulneración al principio de equidad y al derecho de igualdad propiciada por la expedición de la constancia de aspirante a candidato independiente en favor de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

29 En efecto, de las constancias que integran el expediente se desprende que, al interponer el recurso de revisión, en lo que al agravio que se analiza interesa, el actor hizo valer los siguientes argumentos:

- La expedición de la constancia de aspirante al Gobernador de Nuevo León lo coloca en una situación de desventaja, pues permite la participación de un funcionario público en activo como aspirante a candidato independiente, que presumiblemente utilizará recursos públicos durante la etapa de captación del apoyo ciudadano; lo que a su juicio, vulneró los principios de equidad, certeza, imparcialidad y el derecho de igualdad.
- Asimismo, señaló que el acto impugnado vulneró las condiciones de igualdad en el acceso a las funciones públicas previstas en los artículos 23, 24 y 26 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que, en su concepto, el registro de un funcionario público como aspirante a candidato independiente viola el estándar de igualdad de circunstancias e igualdad ante la ley.

30 Ahora bien, en la sentencia impugnada, respecto a estos agravios, la autoridad responsable esgrimió las consideraciones siguientes:

- Sostuvo que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho a ser votado para los cargos de elección popular bajo la figura de las candidaturas independientes, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Describió las etapas del proceso de selección de candidatos independientes y analizó los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el registro de los aspirantes a ser postulados por la vía independiente.
- Tomando en consideración lo antes relatado, la autoridad responsable determinó que, de la revisión a la documentación e información proporcionada en la manifestación de intención de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se concluía que satisfizo los requisitos señalados, por lo que resultó procedente su registro como

**SUP-JDC-1142/2017**

aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

- Por otro lado, la responsable analizó el agravio relativo a las condiciones de igualdad, y sostuvo que contrariamente a lo alegado por el actor, el requisito de separarse del cargo público previsto en el artículo 82, fracción VI, de la Constitución Federal se actualiza durante la etapa del registro de candidaturas independientes y no antes, ya que es un requisito de elegibilidad al cargo. De ahí, concluyó que no existe una desventaja entre los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de actos previos al registro de candidatos independientes.
  
- Asimismo, la responsable consideró que la presunción de utilización de recursos públicos por el funcionario público no implicaba una afectación a las condiciones de igualdad en la contienda, porque el actor se limitó a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas, sin apoyarse en algún elemento probatorio; y concluyó que en caso de que el aspirante cuestionado realizara actos anticipados de campaña podría ser sancionado con la negativa de registro de la candidatura independiente, conforme a lo previsto en el artículo 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 31 Con base en lo previamente expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable sí atendió el planteamiento formulado por el actor, en relación a la supuesta vulneración al principio de equidad y al derecho de igualdad por la expedición de la constancia de aspirante al Gobernador de Nuevo León.
- 32 Sobre el particular, tal como ha sido expuesto, esgrimió razones y fundamentos que estimó aplicables al caso y que sirvieron de base para sustentar su decisión de que no se actualizó la violación alegada. Dicha decisión se respaldó en las premisas que enseguida se exponen:
1. Durante la etapa de actos previos al registro de candidatos independientes todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la Convocatoria que emita dicha autoridad electoral, sin distinción alguna, obtendrán su constancia de aspirante en atención al derecho de ser votado por la vía independiente, reconocido en la Constitución para todas las personas.
  2. El artículo 82, fracción VI, de la Constitución establece como requisito para ser Presidente de la República, no ser titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección. Pero éste es un

requisito de **elegibilidad** que deberá ser verificado por la autoridad electoral al momento en que se solicite el registro de la candidatura, pues hacerlo antes implicaría exigir requisitos no previstos en ley.

3. El que el Gobernador de Nuevo León siga percibiendo emolumentos del erario público no trastoca la equidad o la igualdad entre los aspirantes, pues el artículo 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe expresamente a los aspirantes realizar actos anticipados de campaña y prevé como sanción, en caso de incumplimiento, la negativa de registro de la candidatura independiente.

4. La alegación de que el Gobernador de Nuevo León pueda utilizar recursos públicos para recabar el apoyo ciudadano a su candidatura a la Presidencia es vaga, genérica y subjetiva ya que no se apoya en ningún medio probatorio.

33 En virtud de lo anterior, se considera **inoperante** el alegato en el que el actor reitera que se vulneró el principio de equidad y el derecho de igualdad, pues como ha sido evidenciado, la autoridad responsable formuló consideraciones para sustentar que tal violación no aconteció, y el promovente no las controvierte frontalmente, sino que insiste en los argumentos que formuló en la instancia administrativa.

34 En lo tocante a que la autoridad responsable debió haber inaplicado los artículos 366 y 367 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la convocatoria correspondiente, el planteamiento resulta ineficaz.

- 35 En principio, es de destacarse que en el recurso de revisión, el hoy actor no planteó la inconstitucionalidad de los referidos preceptos normativos o de la convocatoria y mucho menos solicitó su inaplicación, por lo que el argumento en estudio constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificarla o revocarla.
- 36 Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera importante precisar que en nuestro modelo constitucional y jurídico vigente, las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de leyes, sino que están constreñidas a aplicarlas, en el ámbito de sus competencias, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.
- 37 Al respecto, resulta aplicable el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. CIV/2014 (10a.) de rubro: **“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.”**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, PÁGINA 1097.

- 38 No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera importante asentar que, en todo caso, la entrega de la constancia de aspirante a candidato independiente a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por sí misma, no vulnera el principio de equidad en la contienda ni el derecho de igualdad, en primer término, porque como lo consideró la responsable, en la etapa de actos previos al registro de candidatos independientes y en la de obtención del apoyo ciudadano, la Constitución, la Ley electoral y la normativa interna del Instituto Nacional Electoral no contemplan el requisito de separación de los cargos públicos, pues éste constituye un tema de elegibilidad sujeto a verificación, de ser el caso, en la etapa de registro.
- 39 Por tanto, contrario a lo alegado por el demandante, no es posible exigir el cumplimiento de requisitos que no estén previstos expresamente en ley, muchos menos cuando tiendan a restringir derechos.
- 40 Además, se considera ajustado a Derecho lo resuelto por la responsable, en el sentido de que en las etapas aludidas del proceso de selección de candidatos independientes no se vulnera la equidad ni la igualdad de circunstancias, pues todos los aspirantes están sujetos a las mismas reglas relativas a la obtención de apoyo ciudadano y, en caso de que alguno incurra en alguna irregularidad que implique el uso indebido de
-

recursos públicos, podrá ser sancionado en los términos establecidos en la normativa aplicable.

**B. Violación a la estabilidad de la administración pública estatal de Nuevo León.**

- 41 El enjuiciante aduce que el hecho de que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón simultáneamente ocupe el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y sea aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República atenta contra la estabilidad de la administración Pública de la citada entidad federativa.
- 42 Lo anterior, porque fue electo democráticamente y por voluntad popular se le designó como el depositario del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por tanto, tiene la obligación de velar por los asuntos públicos de esa entidad federativa pues por mandato de la Constitución local es el responsable de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado.
- 43 Los argumentos son **inoperantes** porque constituyen alegaciones novedosas que no fueron planteadas en el recurso de revisión al que recayó la resolución impugnada, por lo que igualmente resultaría injustificado pronunciarse sobre un tópico que no conoció la autoridad responsable.
- 44 De ahí que, al haber resultado infundados e inoperantes los argumentos del actor, se debe confirmar la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84,



párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

45 Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**SUP-JDC-1142/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**